



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2838-2002-AA/TC
LIMA
ANA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ana María García Fernández contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 29 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 27 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Unidad de Servicios Educativos N.º 05 del distrito de San Juan de Lurigancho, representada por don Germán Coaquira Mamani, y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 01940 USE.05-SJL, en virtud de la cual se le separa temporalmente del servicio por el plazo de 3 meses, sin goce de remuneraciones.

Los demandados, independientemente, contestan la demanda señalando que en el proceso administrativo disciplinario se respetó el derecho de defensa de la demandante y que contra la resolución cuestionada en autos ha interpuesto recurso de reconsideración; por lo tanto, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Por otro lado, señalan que ésta no constituye la vía idónea para ventilar la pretensión, sino la acción contencioso administrativa.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de abril de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

Conforme se aprecia a fojas 19 y 20, el 25 de julio de 2001 la demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 01940 USE.05-SJL, y la presente demanda fue interpuesta el 27 de julio del mismo año; por consiguiente, se encuentra acreditado que antes de que venza el plazo establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 98.^º del Decreto Supremo N.^º 02-94-JUS para que la Administración Pública resuelva el citado recurso, se dio inicio a este proceso constitucional, sin cumplir con el requisito de agotar la vía administrativa, establecido en el artículo 27.^º de la Ley N.^º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

ss.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

S. SANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR